

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 899-2018-OS-DSHL**

Lima, 24 de abril del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700033534 conteniendo el Informe Final de Instrucción N° 051-2017-GOI-I11 de fecha 18 de agosto de 2017 y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 049-2017-GOI-I11 del 13 de octubre de 2017, por el presunto incumplimiento a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **SURSA GAS E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20153236551.

**CONSIDERANDO:**

1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 050-2017-GOI-I11 de fecha 21 de junio de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en los presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente detectados en la visita de supervisión realizada, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

Presuntos Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
<p><b><u>Presunto incumplimiento N° 1</u></b> <u>Respecto a la Instalación de tuberías de GLP</u></p> <p>a. Se verificó que no se ha instalado correctamente una (01) válvula de alivio hidrostático en el manifold de envasado de cilindros.</p>	<p>Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p><i>“Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre dos válvulas de cierre. La presión de apertura no debe ser menor de 28.12 kg/cm2 (400 psig) de acuerdo a la norma NFPA 58. (...)”.</i></p>
<p><b><u>Presunto Incumplimiento N° 3</u></b> <u>Respecto a la instalación del compresor de GLP</u></p> <p>Se verificó que se ha instalado una válvula de alivio hidrostático de presión de 450 psig, en la descarga del compresor, la cual no cumpliría con lo indicado en el manual de instalación del fabricante, que indica que se debe instalar una válvula de alivio de 250-265 psig en la descarga del compresor.</p>	<p>Artículo 28° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p><i>“Para efectuar el trasiego del GLP, las bombas y compresoras deberán instalarse de acuerdo con las instrucciones del fabricante para facilitar los servicios a que están destinadas, siendo obligatorio el protegerlas contra el deterioro causado por vehículos o personas mediante dispositivos de protección”.</i></p>
<p><b><u>Presunto Incumplimiento N° 6</u></b> <u>Respecto al cuarto para la Bomba Contra Incendio</u></p> <p>Se verificó que el tablero del interruptor de transferencia es de fabricación nacional, no cuenta con indicadores visibles y no es listado incumpliendo los numerales</p>	<p>Numeral 14 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2018-EM.</p>	<p><i>“(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: (...) 14. Las bombas del sistema de agua contra incendio, incluidos los motores, controladores y su instalación, deberán</i></p>

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 899-2018-OS-DSHL**

	<p>10.8.3.1 y 10.8.3.8 de la NFPA 20, edición 2010, los cuales indican que el interruptor de transferencia de energía deberá estar específicamente listado para el servicio de bomba contra incendio y que debe de contarse con dos indicadores visibles para indicar externamente la fuente de energía a la que se encuentra conectada el controlador de la bomba contra incendios.</p>	<p><i>cumplir con la Norma para la Instalación de Bombas Estacionarias de Protección contra Incendios - NFPA 20 de la NFPA, lo cual deberá ser acreditado con un certificado con valor oficial emitido por una entidad de certificación de productos acreditada por INDECOPi o de un organismo extranjero de acreditación, u homólogo a éste, signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la IAF, ILAC o IAAC, en el cual se indique que el equipamiento cumple con la NFPA 20 y ha sido puesto a prueba y considerado aceptable por dicha Entidad Acreditada para el uso contra incendio, o alternativamente podrán ser listados por UL (Underwriters Laboratories Inc.)”.</i></p>
--	--	---

2. Mediante el Oficio N° 1600-2017-OS-DSHL, notificado el 24 de julio de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SURSA GAS E.I.R.L.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 050-2017-GOI-I11, concediéndole a la empresa fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
3. A través del escrito de registro N° 201700033534 de fecha 02 de agosto de 2017, la empresa **SURSA GAS E.I.R.L.** formuló sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
4. Mediante Oficio N° 3524-2017-OS-DSHL, notificado el 21 de setiembre de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 051-2017-GOI-I11 de fecha 18 de agosto de 2017.
5. A través del escrito de registro N° 201700033534 de fecha 28 de setiembre de 2017, la empresa **SURSA GAS E.I.R.L.**, presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 051-2017-GOI-I11 (en adelante, los descargos).
6. A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 049-2017-GOI-I11 del 13 de octubre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que la empresa **SURSA GAS E.I.R.L.** infringió lo establecido en los artículos 28°, 40° y 73° (numeral 14) del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias; lo cual constituye infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.1.5, 2.13.3 y 2.14.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias; asimismo, se determinó el monto de multa correspondiente.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 899-2018-OS-DSHL**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 049-2017-GOI-I11.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **SURSA GAS E.I.R.L.**, con una multa de treinta y seis milésimas (0.036) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 (a) señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170003353401

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **SURSA GAS E.I.R.L.**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170003353402

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **SURSA GAS E.I.R.L.**, con una multa de nueve con quince centésimas (9.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170003353403

**Artículo 4°.- DISPONER** que el monto de las multas establecidas en la presente Resolución sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 899-2018-OS-DSHL**

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** a la empresa **SURSA GAS E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución, así como el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 049-2017-GOI-I11 del 13 de octubre de 2017, el cual, en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos**